



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 425

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 10 de octubre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 111 DE 1997

por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los derechos y los deberes

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* La presente ley estatutaria desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política, y señala los deberes correlativos que frente a ese derecho tienen las autoridades y los particulares.

Artículo 2º. *De los derechos.* Toda persona tiene derecho a participar activamente en la construcción y el mantenimiento de la paz, y a poner en práctica fórmulas de conciliación para resolver los conflictos.

Artículo 3º. *De los Gestores Civiles de Paz.* Las personas naturales o jurídicas que en una entidad territorial estén dedicadas a trabajar como dinamizadores y multiplicadores de la convivencia pacífica, tendrán derecho a ser reconocidos como gestores civiles de paz.

Parágrafo. Se desempeñarán como Gestores Civiles de Paz, las personas naturales o jurídicas, previamente reconocidas por la autoridad administrativa territorial de donde tengan su domicilio principal, sin perjuicio de poder cumplir sus funciones en zonas diferentes a éste.

Las personas naturales o jurídicas que pretendan este reconocimiento deberán poseer conocimiento de los instrumentos y herramientas de solución pacífica de conflictos, como, el arbitraje, la mediación, la conciliación, la negociación, o de aquellos otros que resulten útiles para estos fines.

Los Gestores Civiles de Paz deberán atender las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que expida el Consejo Nacional de Paz, y aquellos que expidan los Consejos Departamentales y Municipales de Paz.

El reconocimiento, acreditación y estímulos de los Gestores Civiles de Paz será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 4º. *De la Acción de Tutela.* En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar la protección judicial inmediata de su derecho fundamental a la paz.

Este artículo deroga la expresión "como la paz" contenida en el numeral 3º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 5º. *De las Acciones Populares.* Con arreglo al artículo 88 de la Constitución Política, todo número plural de personas tendrá Acción Popular para reclamar la protección judicial inmediata de su derecho fundamental a la paz, y su procedibilidad se hará siguiendo los mismos principios que determine la ley que reglamente el ejercicio de esta clase de acciones.

Artículo 6º. *Garantías del derecho y deber fundamental a la paz.* Este derecho comprende para toda persona:

1. El derecho a vivir dentro de un marco jurídico y social que excluya la violencia como medio de solución de los conflictos.

2. El derecho a optar por mecanismos de conciliación y mediación, u otros similares, para dirimir los litigios, disputas y demás divergencias.

3. El derecho a disfrutar de un orden fundado en el respeto de los derechos humanos y en el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia, en los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos.

Parágrafo. Este derecho no sufre mengua para el ejercicio de las acciones judiciales que permitan reclamarlo, así como de solicitar a las autoridades públicas el reconocimiento de los derechos consagrados por las disposiciones internacionales, que aún no han sido incorporadas a nuestra legislación, tendientes a garantizar y proteger la convivencia pacífica, y el derecho internacional de los derechos humanos.

4. El derecho a estar protegida de todo acto de ferocidad, barbarie, terrorismo y atrocidad.

5. El derecho de oponerse a toda propaganda en favor de la guerra, y a denunciar el uso de medios y métodos de guerra, prohibidos por la normativa humanitaria.

6. El derecho a optar por medios no violentos de persuasión, oposición, y de acción política.

7. El derecho a participar activamente en la adopción de decisiones que puedan afectar de cualquier forma la convivencia pacífica, y a la búsqueda de fórmulas para superar los conflictos.

8. El derecho a exigir de las autoridades públicas el agotamiento de todas las vías pacíficas de la solución de los conflictos, así como la utilización de todos los instrumentos internacionales que colaboren en el mantenimiento de las relaciones exteriores.

9. El derecho a no ser molestado, ni objeto de represión alguna, y a ser protegido por las autoridades frente a aquellas circunstancias que puedan derivarse de la denuncia que realice de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

10. El derecho a oponerse a toda apología del odio nacional, político, racial, religioso, o de cualquier otra clase, que constituya incitación a cometer actos discriminatorios, hostiles y violentos.

11. El derecho de la población civil a no ser víctima de desplazamiento forzoso, en caso de conflicto armado.

12. El derecho de solicitar y obtener el reconocimiento de la condición jurídica de objetor de conciencia a la utilización de las armas y a la prestación del servicio militar, y de sustituir éste por un servicio social-civil.

El procedimiento de solicitud, reconocimiento y las causales de otorgamiento de este derecho, así como los mecanismos de prestación del servicio social-civil sustitutivo en mención, serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

13. El derecho de negarse a cumplir cualquier orden cuya ejecución implique el desconocimiento de los derechos fundamentales intangibles del ser humano.

14. El deber a colaborar con las demás personas, especialmente en situaciones que pongan en peligro la vida, o la salud.

CAPITULO II

De los planes de paz

Artículo 7º. *Deberes del Estado.* Para garantizar el derecho a la paz, es deber del Estado establecer un orden social justo que asegure la convivencia pacífica y garantice el ejercicio de la protección de los derechos y libertades de las personas.

Es también deber del Estado adoptar las medidas necesarias para lograr que la equidad sea real y efectiva, en el caso de las personas discriminadas o marginadas.

En la parte general del plan nacional de desarrollo y en los planes que adopten las entidades territoriales, se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas al cumplimiento de uno y otro deber.

Artículo 8º. *Planes, programas y proyectos.* El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes deberán diseñar y poner en práctica en los primeros cien (100) días de gobierno, planes, programas y proyectos de paz que se articulen con las políticas de superación de la violencia, y armonicen con los planes de desarrollo territorial.

Los gobernadores, alcaldes, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, incluirán en sus planes, programas y proyectos de paz, programas específicos tendientes a la solución no violenta de los conflictos.

Artículo 9º. *Correlación de planes, programas y proyectos.* Los planes, programas y proyectos de paz elaborados por los gobernadores y los alcaldes, deberán armonizarse con las políticas de paz trazadas por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 10. *Informes sobre la paz.* El Presidente de la República presentará al Congreso Nacional, dentro de la primera semana del primer período de sesiones ordinarias, un informe anual sobre el estado de la paz. En éste se incluirá la evaluación del estado de orden

público en todo el territorio nacional, el examen de la situación de los derechos humanos y el balance de las medidas y acciones para procurar la convivencia pacífica.

Un informe similar deberá ser presentado por los gobernadores y alcaldes ante las asambleas y los concejos respectivos.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo en sus informes anuales al Congreso, incluirán un balance sobre el estado de la paz.

CAPITULO III

De los mecanismos de solución del conflicto armado interno

Artículo 11. *De la negociación.* La negociación será uno de los mecanismos mediante el cual se podrá acceder a la solución del conflicto armado, sin perjuicio de las distintas modalidades que se puedan aplicar como mecanismo de búsqueda de la paz.

Artículo 12. *Garantías legales de los negociadores.* Las personas que participen en los diálogos, en la celebración de los acuerdos, o en los procedimientos que resulten aplicables, y en el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos anteriores, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en el proceso de paz.

CAPITULO IV

De los deberes correlativos al derecho a la paz

Artículo 13. *Obligatoriedad de los deberes.* Como deber de obligatorio cumplimiento, el derecho a la paz impone a toda persona:

1. El deber de esforzarse por su logro y mantenimiento.
2. El deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
3. El deber de buscar la resolución pacífica de los conflictos dentro de los mecanismos establecidos por la Constitución y las leyes.
4. El deber de obrar siempre conforme al principio constitucional de solidaridad social.
5. El deber de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la democracia y la convivencia pacífica.
6. El deber de abstenerse de toda conducta violenta en sus relaciones políticas, sociales, culturales, laborales, comunitarias y familiares.
7. El deber de oponerse mediante acciones pacíficas a todo empleo ilegal de la fuerza, al racismo, al sexismo, y a la intolerancia política o religiosa, o a cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

José Fernando Castro Caycedo,
Ciudadano Defensor del Pueblo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En ejercicio de las atribuciones que al Defensor del Pueblo le confiere el artículo 282-6 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a la consideración del honorable Congreso de la República, el siguiente Proyecto de Ley Estatutaria, «por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución, y se dictan otras disposiciones», inherente al derecho y deber fundamental a la paz, con el fin de que se le dé el trámite correspondiente en las Cámaras Legislativas.

1. Anotaciones previas

Se observa que esta propuesta fue presentada el 10 de abril de 1996, en la correspondiente legislatura, por el entonces Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño, ante el honorable Senado de la República, en la fecha del 10 de abril de ese año, siendo radicada bajo el número 251 de 1996 Senado, y repartida a la Comisión Primera Constitucional Permanente, cuya ponencia para primer debate fue rendida por los honorables Senadores Jesús Suárez Letrado y Jairo

Escobar, quienes rindieron Pliego de Modificaciones (publicado en la Gaceta del Congreso número 206 del 31 de mayo de 1996).

Por aplicación del artículo 162 de la Carta, la iniciativa no surtió su trámite legislativo completo en la legislatura correspondiente, por lo cual el ciudadano Defensor del Pueblo estima del mayor interés y conveniencia públicas, presentar de nuevo la propuesta, para su trámite ante el honorable Congreso.

2. Elementos generales de la iniciativa y concordancias

El texto que someto a la consideración de los honorables Congresistas, contiene básicamente los elementos de la iniciativa anterior, acoge el pliego modificadorio antes mencionado, y suprime los Capítulos V y VI del documento original, por considerar que éstos no son materia expresa de la presente iniciativa.

Conviene anotar que el Gobierno Nacional, por intermedio de los señores Ministros de la Defensa, doctor Gilberto Echeverri Mejía, y del Interior, doctor Carlos Holmes Trujillo García, presentaron al honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 031 de 1997 Cámara «*por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se le otorgan funciones y se dictan otras disposiciones*».

Esta iniciativa pretende generar una política de paz coherente, permanente y participativa, orientada hacia la participación entre el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo y diversos sectores de la sociedad civil. Dentro de sus funciones se proponen mecanismos de participación de la sociedad civil en los procesos de diálogo y negociación con los grupos guerrilleros, a fin de lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, por lo cual se abre un escenario a propósito de los Gestores Civiles de Paz que propongo mediante el presente proyecto de ley.

De otra parte, algunas de las propuestas de la iniciativa ofrecen un grado de complementariedad con los mecanismos alternativos de solución de conflictos de que trata la Ley 104 de 1993.

Al respecto, cabe anotar que el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro del Interior, doctor Carlos Holmes Trujillo García, ha presentado a las cámaras legislativas el Proyecto de ley número 75 de 1997 Senado, «*por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 104 del 30 de diciembre de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995*», a modificar mediante el Proyecto de ley número 75 de 1997, presentado al Senado de la República por el señor Ministro del Interior, doctor Carlos Holmes Trujillo García.

La Defensoría del Pueblo adelantó, respecto al proyecto presentado en el mes de abril de 1996 la Red Nacional de Iniciativas por la Paz y contra la guerra -Redepaz-, confió este proyecto de ley a la Defensoría del Pueblo, por medio de la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política, propuesta que a su vez también se coordinó con diversas organizaciones de la sociedad civil, sociales y comunitarias, que se continuó desde que asumí la dirección de la Defensoría, con el propósito esencial de impulsar la iniciativa desde la perspectiva de su notable importancia en cuanto la paz constituye uno de los propósitos básicos y esenciales de mi gestión, por la coyuntura histórica en que atraviesa el país, derivada de la muy difícil situación generada por el conflicto armado interno y por las repercusiones en la preocupante violación de los derechos constitucionales fundamentales, incluidos los derechos humanos, y ante la urgencia de buscar mecanismos que hagan viable la paz y la convivencia pacífica entre todos los colombianos.

Merece igualmente reiterar que la propuesta que hoy presento ante las cámaras legislativas, contó con la notable adhesión de casi trescientas mil firmas (300.000) de ciudadanos colombianos, quienes expresaron su compromiso por la paz, a través de diversos foros, seminarios y debates públicos, celebrados en numerosos

escenarios, con lo cual, la participación ciudadana alrededor de esta propuesta de ley, recoge un hecho sin precedentes en la historia legislativa del país.

La propuesta legislativa, a partir del enunciado del artículo 22 de la Carta, señala el ámbito de aplicación del derecho y deber correlativo a la paz, incorpora la figura de los Gestores Civiles de Paz, los mecanismos de acción judicial para hacer efectivo este derecho, las garantías jurídicas pertinentes, y la articulación con los planes de paz y los mecanismos de solución del conflicto armado interno, y dota a las autoridades de las competencias en estos asuntos, así como de mecanismos de gestión en los particulares.

La Constitución de 1991 fue concebida por amplios sectores de nuestra sociedad como un pacto de paz, cuyas cláusulas ofrecerían al país la llave maestra para resolver la difícil situación de violencia que durante décadas ha oprimido a los colombianos.

Producto de un movimiento de participación ciudadana que llevó a reformular el marco de las instituciones políticas de la República, la Asamblea Nacional Constituyente permitió la apertura de nuevos y novedosos espacios democráticos, aunque —es innegable— apenas pudo lograr de manera parcial su cometido pacificador. El propósito de alcanzar un auténtico clima de convivencia entre los colombianos fue en parte desvirtuado por dos hechos:

El primero, por la actitud de varios grupos insurgentes que se mantuvieron por fuera del proceso de la reforma pacífica, adelantada por la Asamblea Nacional Constituyente.

El segundo, por la persistencia de múltiples factores de perturbación, cuya existencia ahonda la crisis socio-política padecida por el país.

La Carta Política es uno de los primeros textos jurídicos del mundo actual que incluye el derecho y el deber a la paz, en el catálogo de aquellas entidades pre-normativas, reconocidas y garantizadas por el Estado en su ordenamiento jurídico supremo.

Así, dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, inherente a los “Derechos, las Garantías y los Deberes”, y bajo el Capítulo I “De los Derechos Fundamentales”, el artículo 22 del texto superior consagró que «*La paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento*», cuyo desarrollo legislativo compete al honorable Congreso de la República, y en esta propuesta, por iniciativa del Defensor del Pueblo, con arreglo a disposiciones de la misma Carta.

Para el constituyente colombiano la paz fue concebida entonces como algo más que un ideal, un principio o un valor. La paz ha sido constitucionalmente reconocida como un verdadero derecho de la persona humana, como algo que se debe a cada hombre y mujer por hacer parte de su juridicidad primaria.

4. El valor jurídico de la paz como derecho fundamental, síntesis de los Derechos Humanos, tutelable, accionable popularmente, pre-existente, universal, inalienable e irreductible.

En cuanto bien jurídico, el derecho a la paz puede ser calificado:

— Como derecho fundamental, porque hace parte de los atributos inherentes a la persona cuando su amenaza o vulneración representan necesariamente peligro o daño a derechos esenciales como el de la vida o la intimidad, de tal manera que, para preservar éstas se hace indispensable proteger aquélla de modo inmediato. Es decir, que el derecho a la paz ha de entenderse como fundamental en aquellos eventos en que es evidente e inescindible su conexidad con derechos considerados como inalienables y, por ende, fundamentales¹.

La tesis sobre la existencia de los «*derechos fundamentales por conexidad*», ha sido definida por la propia Corte Constitucional en diversas providencias. En efecto, en la Sentencia T-200 de 1993

¹ Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencias T-571 del 26 de octubre de 1992, T-067 del 22 de febrero de 1994, T-192 de abril 20 de 1994 y T-366/93 del 3 de septiembre de 1993, entre otras.

(Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz), este alto tribunal señaló su alcance cuando afirmó:

«(...) consiste en aceptar como tales, aquellos que no siendo denominados de esta manera en la Constitución, 'sin embargo, se califican así en virtud de su íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos' (...)».

– Como derecho fundamental y dependiendo de la naturaleza de la afeción que puede derivar de su desconocimiento, el derecho a la paz es objeto de la acción de tutela o de acciones populares.

En efecto, cuando la vulneración del derecho afecta a un individuo o a un grupo determinado de personas, éste o éstos pueden interponer la acción de tutela. Si la violación del derecho cobija a un número plural e indeterminado de personas, su protección judicial se ha de llevar a cabo mediante la interposición de las acciones populares previstas en el artículo 88 de la Carta Política, cuando, para el efecto, dichos mecanismos sean reglamentados de manera integral.

No obstante, si el desconocimiento del derecho a la paz llega a afectar a un número plural e indeterminado de individuos, en circunstancias extremas que requieren de una protección judicial inminente, tendiente a prevenir un perjuicio irremediable, la acción de tutela puede ejercitarse a dicho efecto.

Estas consideraciones derivan de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias que, como la T-028 de 1994 (Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa), fijan el alcance preciso de estas acciones. En la citada providencia, este órgano judicial anotó lo siguiente:

“(...) la acción de tutela procede contra particulares cuando se afecte grave y directamente el interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural –y generalmente indeterminado– de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Ahora bien, la acción de tutela, como reiteradamente lo ha reconocido esta Corporación, procede adicionalmente cuando se trate de la protección del interés colectivo de personas indeterminadas, siempre y cuando el amparo se requiera con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, porque estos casos son objeto de una protección especial, como es el caso de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Carta Política.

(...)

Ahora bien, la Sala considera conveniente realizar algunas precisiones acerca del alcance de la acción de tutela contra particulares –y también contra autoridades públicas– en los casos en que se afecte el interés colectivo. Sea lo primero advertir que en algunos eventos la acción o la omisión de un particular, así como la de una autoridad pública, puede afectar a un número plural de personas, todas ellas identificadas o identificables, en cuyo caso no se puede predicar una situación de ‘interés colectivo’ que amerite la protección jurídica mediante la figura de las acciones populares de que trata el artículo 88 superior, sino que se trata de una circunstancia que puede protegerse o remediarse mediante instrumentos especiales como lo son las acciones consagradas en la legislación colombiana, o la acción de tutela en los términos definidos por él.

Las anteriores consideraciones llevan a Sala a concluir que no es posible afirmar que los instrumentos jurídicos para el amparo del interés colectivo –como es el caso de las acciones populares o las acciones de clase–, resulten aplicables por el simple hecho de que se afecte a un número plural de personas, o porque se trate de derechos enumerados en el artículo 88 de la Carta Política o en alguna otra disposición constitucional o legal. Por ello, la Sala hace un llamado de atención para que los jueces de tutela realicen un examen juicioso

de los hechos y las implicaciones jurídicas de cada caso en particular, con el fin de poder determinar claramente si resulta posible o no, la protección de los derechos fundamentales de las personas mediante la vía de la acción de tutela, o mediante la de otras acciones que se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, entre ellas, las acciones populares”.

De esta forma, teniendo en cuenta el deslinde que corresponde a cada una de las acciones enunciadas, con las particularidades que derivan de las diversas situaciones fácticas que pueden verificarse en los distintos eventos, el texto que se proponen los artículos 41 y 51 del proyecto, incorpora la procedencia de la Acción de Tutela y de las Acciones Populares, para que los ciudadanos cuenten con instrumentos específicos que permitan reclamar ante los jueces el derecho y el deber a la paz.

Para los anteriores efectos, habrá de tenerse en cuenta el alcance fijado por la jurisprudencia T-028 de 1994, y aquellas que se han emitido por la honorable Corte Constitucional sobre derechos individuales y colectivos, y el alcance de la tutela o de las acciones populares, con lo cual los jueces podrán atender aquellos aspectos fácticos de los casos que se le sometan a su decisión; porque es en éstos, donde realmente se podrá diferenciar, en concreto, la viabilidad de una u otra de las acciones, con el fin de proteger o garantizar el derecho y el deber a la paz.

En consecuencia, de acuerdo con las características propias y particulares de los hechos, según se trate de forma individual o colectiva, se podrá efectuar el ajuste de los elementos de hecho al derecho, y así mismo se asegurará el ejercicio específico de la acción de tutela o de las acciones populares, en relación con la paz.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-406 de 1992 (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón), el papel de los hechos en la definición de los derechos esenciales de la persona humana. En dicha oportunidad, el alto tribunal afirmó:

“Si lo esencial de la definición de los derechos fundamentales, se juega en el ámbito de la relación entre los mismos, esto trae como consecuencia:

1. Que la definición a priori de todos los que son no tiene mayor importancia.
2. Que esta tarea debe ser llevada a cabo por el juez, puesto que la relación entre los derechos es un dato que viene de los hechos (a través de la tutela).
3. De esta manera, en la relación texto constitucional-hecho social, se irá construyendo una nueva interpretación de la carta de derechos (...)

Así mismo, como se ha señalado, la Corte Constitucional en sus fallos no desconoce el carácter de derecho colectivo de la paz, aun cuando en el texto de la Carta no figura expresamente tal carácter, podemos equipararlo, por vía analógica, al derecho relacionado con la seguridad, considerado expresamente como colectivo por el artículo 88 de la Carta, toda vez que en múltiples ocasiones este aserto ha sido respaldado por decisiones de la Corporación.

Igualmente, debe reiterarse que la misma Corte no ha sido ajena al hecho de apreciar que este derecho también es susceptible de su individualización.

Las condiciones particulares en que el Constituyente incorporó en el texto de la Carta el derecho y deber a la paz, y su alcance jurisprudencial, determinan que se admita, a la luz del examen de los hechos o las circunstancias particulares o fácticas, no sólo su carácter

de fundamental² y su individualización, sino además su carácter colectivo, según sean los eventos que para cada proceso se presenten.

En conclusión, aquí se pueden presentar procesos de género a especie, o de especie a género, según la apreciación material, temporal y circunstancial que emanen de los hechos, para efectuar la aplicación concreta y adecuada de la defensa judicial de este derecho.

– Como derecho preexistente, porque su enunciación en el texto constitucional es un acto declarativo y no constitutivo.

– Como derecho universal, porque su titularidad corresponde a todos los miembros del género humano.

– Como derecho inalienable, porque sobre éste no obran facultades para realizar actos de disposición en cuanto a su contenido esencial.

– Como derecho irreductible, porque su ejercicio únicamente puede ser regulado a través de una Ley Estatutaria, ya que el artículo 152, numeral 1 de la Carta así lo determina, y porque con remisión al artículo 22 *ibidem* considera a la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y se coloca indefectiblemente bajo el acápite de derechos fundamentales (Título II, Capítulo I).

En la nueva preceptiva constitucional el derecho a la paz viene a configurarse, así como un derecho de importancia análoga a la del derecho a la vida, pues él permite no sólo la perpetuación cronológica de la existencia individual, sino también la posibilidad de mantenerla y desarrollarla con dignidad, en todos los planos, órdenes y niveles.

Frente a los derechos individuales de carácter clásico –llamados comúnmente derechos civiles y políticos–, y a los derechos económicos, sociales y culturales –conocidos como derechos de la segunda generación–, hoy la doctrina y los textos jurisprudenciales, han reconocido también la existencia de un tercer grupo de derechos, entre los cuales se cuentan los de la paz, la seguridad, el desarrollo, y el medio ambiente.

Estos derechos son, como se vio, individuales y colectivos, ya que pueden ser reclamados por una persona en particular o por una colectividad, ante la acción solidaria de todos los actores del juego social.

De otra parte, cada uno de ellos es simultáneamente oponible al Estado y exigible de él, de modo que comportan para las autoridades públicas no solamente meras abstenciones, sino también deberes de acción.

A diferencia de quienes tienden a considerar el derecho a la paz como enunciado meramente proclamatorio, sin eficacia en el campo de las realidades judicializadas, el ciudadano Defensor del Pueblo, considera que éste es un bien jurídico en el cual se sintetizan las exigencias de justicia, planteadas por los derechos de la primera y segunda generación.

El derecho a la paz, en la tercera generación, se identifica, en una dimensión más amplia y completa, con los imperativos de respeto por todos aquellos derechos que surgen de la dignidad humana en relación con la vida, la convivencia pacífica, la libertad, la seguridad, y el buen gobierno que toda persona merece en cuanto su exigencia, y relaciona una serie de alternativas básicas para el restablecimiento del orden social.

Pero la paz es también un deber: Cada miembro del género humano está obligado, en consecuencia, a proceder de modo pacífico, de manera no violenta en el marco de sus relaciones familiares, sociales, laborales, y políticas.

Al efecto, así lo recuerda el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando estatuyó:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Esta fraternidad exige a cada uno de ellos abstenerse de emplear la fuerza ilegítima para hacer que prevalezca su voluntad, su interés, o su punto de vista.

Como derecho y como deber la paz se identifica con el desarrollo integral de la persona, y con el crecimiento solidario de la humanidad.

Uno y otro están directamente relacionados con la defensa y la promoción de los derechos humanos, pues los hombres y mujeres de los pueblos sólo pueden alcanzar su pleno desenvolvimiento dentro de una convivencia fundada en el respeto efectivo de la dignidad humana, y de los atributos jurídicos esenciales que de ella emanan. Así, no es posible el desarrollo sin la paz, y –al mismo tiempo– no es concebible la paz sin la justicia social.

6. Los Gestores Civiles de Paz

Uno de los aspectos de mayor importancia en este proyecto, y quizás el más esencial, es la configuración de los denominados Gestores Civiles de Paz, los cuales irrumpen como idea novedosa, facilitadores en el manejo de las distintas formas de solución pacífica de los conflictos, por cuanto permite que un grupo legalmente reconocido de personas, por su compromiso con la paz, y por mandato de esta ley, se conviertan en dinamizadores y multiplicadores de la convivencia entre los colombianos, además de cumplir con la función de colaboración de los particulares con las autoridades democráticas, instituidas en el orden del Estado, como lo estatuye el artículo 95 numeral 3º constitucional.

Debe señalarse que esta figura se convierte en una forma de participación ciudadana, por cuanto implica la voluntad de un grupo de la sociedad civil por asumir de manera directa la búsqueda de la paz, de acuerdo con los lineamientos de esta ley.

Ahora bien, los Gestores Civiles se constituyen como un elemento de coadyuvancia en la búsqueda de la convivencia pacífica, por cuanto, como personas o como grupos constituidos por civiles, determinan la aplicación de mecanismos de conciliación u otros que resulten pertinentes en la solución de conflictos, en unión con los planes y programas que se emprendan por el gobierno, en lo que al derecho fundamental a la paz se refiere.

Por el carácter específico que éstos tienen como facilitadores, multiplicadores y agentes que participan en un proceso de convivencia nacional, se ha considerado que el carácter de ésta tenga una naturaleza eminentemente civil, y que por sus particularidades sea objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional, previos algunos lineamientos que me he permitido incluir en la propuesta, y

² Es necesario señalar que incluso en aquellos eventos en que en principio puede calificarse un derecho como prestacional, su determinación como fundamental, en virtud de la tesis de conexidad expuesta, puede provenir de la interpretación que el juez haga de la lectura de los hechos que se registran en cada caso. Esta conclusión deriva de lo anotado por la Corte Constitucional en Sentencias como la T-597 de 1993 (Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz), en donde se señaló:

“a) En principio, los derechos de prestación no pueden ser protegidos a través de la acción de tutela. Sin embargo, la Corte ha sostenido que su vulneración puede ser tutelable en ciertos casos en los cuales se viola igualmente un derecho fundamental de aplicación inmediata;

b) Dicha conexidad no puede ser establecida en abstracto. Ella debe ser el resultado de un análisis detallado en el cual se ponga en relación una interpretación normativa de tipo sistemático de las normas constitucionales en juego, con un estudio detallado del caso y de sus implicaciones. En relación con este proceso de confrontación y ponderación, esta Corporación ha señalado la importancia de los hechos en la definición y solución del problema planteado. La Constitución se preocupa por el hombre y por su situación concreta por encima de fórmulas o tipos ideales.

La violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata se pone en evidencia mediante una lectura de los hechos llevada a cabo a la luz de las normas constitucionales. En los derechos de prestación, en cambio, la violación se hace patente por medio de un proceso inverso en el cual el alcance y sentido de las normas se determine en buena parte mediante las circunstancias específicas del caso;

c) En esta tarea de interpretación adquiere especial importancia el juez de tutela y, en especial, la Corte Constitucional. Además de ponderar detenidamente los hechos, se impone la tarea de decantar los criterios que puedan extraerse de cada una de las normas que consagran estos derechos;

d) Los derechos constitucionales de prestación le otorgan un amplio margen de discrecionalidad a la ley para que los desarrolle, lo que debe interpretarse sin desmedro del carácter normativo de tales preceptos”.

fundamento para ilustrar adecuadamente la regulación de esta figura, a los efectos de la potestad reglamentaria del gobierno.

Otro punto que en relación con esta entidad especial merece ser atendido, es el referente a la necesidad de que el gobierno reglamente asimismo, los estímulos a la misión de las personas que cumplen gestiones de paz, en razón de la actividad que deben atender, la cual resulta vital para alcanzar plenamente los objetivos de la ley, de tal modo que se produce una articulación de los miembros de la sociedad civil con los procesos de paz.

Obsérvese que respecto de los mecanismos de solución de conflictos a la confrontación armada que sufre el país, el Gobierno Nacional ha presentado recientemente el Proyecto de ley número 75 de 1997 Senado, «*por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la vigencia de la Ley 104 de diciembre 30 de 1993, 'por la cual se prorrogan unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995'*», con lo cual los Gestores Civiles de Paz, propuestos en la presente iniciativa, podrán contar con mecanismos de habilitación a la misión que les confieren los artículos 11 y 12 de la propuesta.

Si entendemos que comprometer a la sociedad civil, en la búsqueda de la paz, no es ciertamente una tarea fácil, no menos lo es consolidar un grupo esencial de personas que asuman esta tarea. Por lo tanto, esta labor debe rodearse de beneficios, mediante el otorgamiento de incentivos, que a su vez impulsen la institución social aquí propuesta.

Estos estímulos, que serían objeto de la reglamentación gubernamental, tendrían varias modalidades —que consistirían, por ejemplo, entre otras, desde la concesión de puntos en el examen de Estado, para el ingreso a la educación superior, a cargo del ICFES— la prevalencia de estas personas en la concesión de créditos por entidades estatales financieras; las rebajas en espectáculos públicos, el otorgamiento de donaciones a entidades sin ánimo de lucro, que tengan como fin trabajar en pro de la paz; y aquellos otros que resulten pertinentes al mismo objeto.

Visto de esta manera, los Gestores Civiles se convierten en una forma de articulación conjunta de esfuerzos institucionales y comunitarios, de naturaleza esencial y puramente civil, fortaleciendo así la obtención coherente de mecanismos y propósitos que faciliten el logro de la convivencia pacífica entre los connacionales.

Al entender que Colombia se constituye en una Nación que reconoce su pluralidad étnica y cultural, a partir de la Carta Política, se debe reconocer, de otra parte, que por las circunstancias actuales, éste es un país afectado por múltiples conflictos. Por esta razón, la conformación de los Gestores Civiles de Paz permitirá, en forma directa y sobre el terreno, adelantar acciones concretas por la paz.

7. El derecho a la paz y la libertad de conciencia

La libertad de conciencia —incorporada o no a la libertad de cultos— constituye uno de los principios esenciales de los derechos fundamentales, en tanto que la persona no puede ser molestada en razón de sus opiniones, convicciones o creencias.

Esta libertad es, en derecho, equiparable en idéntica e igual precedencia, a la normativa constitucional del derecho fundamental de la paz (correlativo a un deber), y aplicable, bajo niveles de interrelación hermenéutica, con el principio de la objeción de conciencia —derivado genéricamente de la libertad de conciencia, que se asume asimismo como derecho. Se trata entonces de libertades y derechos correlativos que emanan de principios constitucionales, que pueden ser desarrollados por el legislador.

Aun cuando la objeción de conciencia no ha sido regulada por el legislador, a los efectos de considerar que, por motivos fundados en convicciones o creencias, el interesado u objetor puede rechazar o negar la prestación del servicio militar, y bajo la aplicación de

principios y reglas rigurosas de carácter suficientemente excepcional, esta propuesta busca proponer la configuración legal y reglamentaria de esta figura, de acuerdo con los parámetros que señaló en el acápite correspondiente.

La mayor prueba de respuesta a la actitud objetora de quien manifiesta su convicción o creencia en tal sentido, y por razones éticas, subjetivas y en todo caso, igualmente objetivables, puestas en norma positiva, frente a la negación del servicio militar, es la prestación sustitutiva por parte del interesado, de un servicio social-civil obligatorio, en las condiciones y términos materiales y temporales que señale el reglamento.

Debe anotarse que esta figura se ciñe a calidades eminentemente excepcionales, que operan solamente con un carácter individual, ya que no corresponde al género o especie de derechos colectivos, reservados por el Capítulo III de la Carta (arts. 78 a 82) a aquellos inherentes al medio ambiente y los recursos naturales, sin relación alguna con prerrogativas individuales, propias de la esfera de la conciencia.

El derecho a la paz se interrelaciona, desde la perspectiva de la hermenéutica y la interpretación jurídicas constitucionales, con el plano de la libertad de conciencia —y de la figura que emana de ésta, la objeción de conciencia—. Se trata de derechos genéricos de idéntico rango o carácter fundamental, dotados de calidades específicas, particulares y concretas, no excluyentes, que definidas por el legislador, permitirán armonizar el ejercicio de derechos constitucionales fundamentales.

8. Análisis específico del articulado

En el proyecto de ley que presento a consideración de las Cámaras Legislativas, son de resaltar los siguientes aspectos del articulado:

a) En el artículo 6º del proyecto se expresan en catorce (14) acápite los contenidos esenciales del derecho fundamental a la paz, tomados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y de la doctrina internacional en materia de derechos humanos, pertenecientes a la tercera generación;

b) En el artículo 4º del proyecto se establece que toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar la protección judicial inmediata de su derecho fundamental a la paz, lo cual se sustenta en lo ya expuesto en el acápite segundo de este documento contentivo de los elementos en que se funda la procedencia de este mecanismo judicial.

De esta forma, se salvaguarda así el derecho fundamental a la paz, y se le otorga un alcance más amplio al que le confirió el Decreto 2591 de 1991 a la Acción de Tutela, modificándose el alcance de este mecanismo de protección con su indudable fortalecimiento;

c) En el artículo 5º se señala la procedencia y aplicación de las Acciones Populares como garantía del derecho colectivo a la paz, de acuerdo con la fundamentación explicada en el numeral 2º de la presente exposición de motivos;

d) En el numeral 3º del artículo 6º se desarrolla la íntima unión entre los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, y las leyes aprobatorias correspondientes, vigentes para Colombia.

Complementariamente, el párrafo de la disposición propuesta hace alusión específica al concepto de “*bloque de constitucionalidad*”, emanado de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Así, el texto busca, mediante dicha figura, salvaguardar una serie importante de derechos que no han sido incorporados a la legislación interna y que son fundamento esencial para el mantenimiento del respeto a los derechos humanos, y por ende, de la paz.

Se debe resaltar que las normas internacionales ostentan la calidad de derecho imperativo (o *jus cogens*), las cuales comprenden, en el ámbito de su aplicación, los derechos humanos, cuyo carácter es universal, y por lo mismo, no se encuentran limitados, ni en su ejercicio ni en su posibilidad de ser reclamados, o de hacerlos efectivos, por parte de sus destinatarios.

Vale la pena resaltar que la norma habla de autoridades públicas como encargadas de la protección y defensa de estos derechos, y por lo tanto, las acciones que se lleven a cabo bajo el amparo de la norma, pueden adelantarse ante las autoridades judiciales, administrativas, policivas, y las del Ministerio Público —en cabeza del Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo—;

e) En el acápite 12 del artículo 6º se plantea la figura de la objeción de conciencia, con fundamento en el principio constitucional de que trata el artículo 18 de la Carta, el cual conlleva el derecho que tiene toda persona a no ser molestada, en razón de sus convicciones o creencias, ni obligada a actuar en contra de esta libertad.

La obediencia no siempre es cosa justa, buena, recta, provechosa u oportuna, aunque tenga que cumplirse por un mandato legal. Es así como crímenes de lesa humanidad, el genocidio nazi y los bombardeos de Hiroshima y Nagasaki, fueron acciones cometidas por hombres obedientes, por hombres que cumplían sin resistencia alguna mandatos de aniquilamiento y destrucción.

Así, el objetor de conciencia podrá expresar su calidad de tal, a los efectos de no empuñar las armas, con resguardo en el derecho constitucional a que se refiere el artículo 18 de la Carta, que dispone lo siguiente:

“(...) Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (subrayado).

En el plano de la conciencia, impera el discernimiento intelectual propio de valores, principios o creencias, que si bien entran en el ámbito subjetivo de la persona, se determinan objetivamente por su proyección al ámbito de lo social y del terreno de las relaciones con los deberes, los derechos y las obligaciones señaladas por la Constitución Política y las leyes a todos los ciudadanos colombianos.

Por lo mismo, la conciencia implica la integralidad del ser humano respecto al conjunto de tales elementos (valores, principios o creencias), conforme a un juicio puramente personal de su propio fuero —íntimo y subjetivo—, tácito, irreveleable, cobijado por el silencio.

Frente a factores externos a la conciencia, esta libertad no tiene ámbitos ilimitados ni puramente subjetivos, sino que frente a otros valores, principios o creencias, que pueden envolver obligaciones, como las inherentes a prestar el servicio militar, y por ende, no cumplir con las normas que establecen este compromiso, la persona puede convertirse en sujeto objetor de conciencia.

Sin embargo, el derecho de objeción de conciencia, no puede construirse como una prerrogativa absoluta, o imponible por la mera voluntad, sin que exista una razonabilidad y una co-prestación sustitutiva de obligaciones sociales y civiles, que se deben al desplazamiento de valores ante los derechos, deberes y compromisos que adquieren los ciudadanos por el solo hecho de ostentar tal calidad, si la negativa a prestar el servicio militar afecta principios reglados de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, frente a la obligación de prestar dicho servicio, o afecta otros valores, principios y creencias, a veces opuestos, a veces conciliables, resulta puramente lógico, por cuestión de principios, que el objetor de conciencia asuma igualmente cargas sociales y retribuya servicios a la comunidad y a la contribución de derechos y deberes ciudadanos.

En presencia, de principios, valores o principios, esta objeción al servicio militar debe ser manifestada en forma externa y por lo mismo debe ser apreciable, determinable y demostrable, a través de las distintas manifestaciones que lleven al objetor de conciencia a expresar sus razones de rechazo para prestar este servicio.

Como la libertad de conciencia es una categoría intangible, reservada al fuero íntimo de las personas, los principios, ideas o valores pueden permanecer en silencio, y por el mismo carácter de objeción, la persona deberá revelar necesariamente su oposición, por voluntad propia, y sin coacción alguna, tornando así su esfera —subjetivizada—

de conciencia en una actitud objetiva y concreta, de acuerdo con sus razones, que en todo caso, impliquen el rechazo al servicio militar y al porte de armas, con la efectiva demostración de una actitud pacifista y de no violencia, es decir, la aptitud hacia una vocación de paz.

De otra parte, en el plano de la disposición del artículo 19 constitucional, en cuanto éste consagra la libertad de cultos, y por ende respeta su práctica y desarrollo, implica, así mismo, el hecho de que pueda operar la objeción fundada por creencias religiosas, en cuanto al rechazo de la prestación del servicio militar. Este principio deberá tenerse en cuenta para efectuar la valoración del objetor de conciencia que por esta razón, imputable al ámbito de la inteligencia o sentimiento religiosos, rechace el porte de armas y por contura la prestación de este servicio.

Conviene mencionar las recomendaciones de las organizaciones no gubernamentales, que en materia de objeción de conciencia y creencias religiosas emitió la primera asamblea de la Conferencia Mundial sobre la Religión y la Paz, celebrada en Kyoto, Japón³:

“Consideramos que el ejercicio del juicio de conciencia es inherente a la dignidad del ser humano y que, en consecuencia, debe garantizarse a cada uno el derecho, por motivos de conciencia o convicción profunda, a rechazar el servicio militar o cualquier participación directa o indirecta en guerras o conflictos armados”.

En consecuencia, el objetor de conciencia podrá invocar su derecho —sobre el plano de la conciencia misma, o por creencias religiosas— la objeción de conciencia, frente a la obligación que prescribe el artículo 216, segundo inciso, de la Carta Constitucional cuando señala lo siguiente:

“(...) Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar (...)”.

El servicio militar implica coerción y forzosidad, y una restricción a la libertad personal, pero no puede someter a la libertad de conciencia, la cual se expresa por caminos puramente intelectivos, propios de las creencias o convicciones más íntimas del ser humano, que en todo caso tienen su materialización, en este caso, con la objeción de conciencia.

Este debe entenderse claramente, como la excepcional exención a la obligación de tomar las armas en defensa de la República de Colombia, por razón de sus íntimas creencias o convicciones, lo cual requiere el ejercicio de la potestad reglamentaria del gobierno, a efectos de regular este derecho, con el fin de darle plena aplicabilidad y eficacia.

La característica esencial de la excepcionalidad que se otorga a la exención al servicio militar, descansa sobre el fundamento básico de que ésta no se puede convertir de ningún modo, en una opción de carácter general, sino que obedece a criterios especiales, en la particularidad propia de la misma conciencia, por lo cual debe esta exención declararse en forma previa, según las formalidades que señale el reglamento pertinente, aplicables a cada caso en particular, con lo cual la simple o mera expresión de declararse como objetor de conciencia, no implica necesariamente per se el reconocimiento inmediato de tal calidad.

— Será entonces el ámbito de procedibilidad que el reglamento que se dicte para el efecto donde se precisarán las reglas particulares del reconocimiento de este derecho.

Bajo el principio de igualdad ante la ley, que prescribe el artículo 13 constitucional, el objetor de conciencia no podrá tener un tratamiento

³ Religión for Peace-Proceedings of the Kyoto Conference on Religion and Peace, Kyoto (Japón) 16-21 de octubre de 1970, texto editado por H. A. Jack, Nueva Delhi, Gandhi Peace Foundation, 1973, pg. 183.

preferencial, frente al que se le otorga a los conscriptos. Es por esto que al ser reconocida dicha condición, de acuerdo con la ley, y con la reglamentación que expida el gobierno, éste deberá iniciar la prestación de un servicio social de carácter sustitutorio, en el cual se podrán cumplir varias labores, entre otras, por citar algunas, entre una muy amplia gama de opciones, se citan las de protección civil, sanidad, actividades administrativas, educativas o recreativas, etc., prestadas por entidades estatales.

Si bien la Ley 48 de 1993, en el artículo 28, señaló en su momento las causales eximentes para la prestación del servicio militar obligatorio, éstas no son inmutables por cuanto la norma constitucional del artículo 216 *in fine* defiere al legislador las condiciones que exceptúan de este servicio, lo cual no impide, por razones de estricta constitucionalidad, que con los fundamentos antes propuestos, se integre esta figura al listado de excepciones que permitan el reconocimiento del objetor de conciencia y la prestación de un servicio social sustitutorio.

El derecho a la objeción de conciencia está estrechamente ligado al derecho, también fundamental, a la paz —y correlativamente, al deber de ésta—, con lo cual se estatuye la oportunidad a la cual puede acudir el aplicador de la figura, con el fin de que le sea reconocida tal condición.

De esta manera, se sustituye el servicio militar obligatorio, y por ende, el porte de armas, por un servicio social-civil, cuando quiera que esta actitud se circunscribe en aras del derecho a la paz, esto es, a la convivencia pacífica entre los colombianos, con resguardo en la conciencia individual y en la aplicación previa de la excepción, según las formalidades reglamentarias.

Dicho acápite ofrece a toda persona que se niegue a ser partícipe en el conflicto armado, o a prestar el servicio militar, bajo el acogimiento de principios de estricta razonabilidad y de excepcionalidad, calificados por en el acto mismo de la objeción y la procedibilidad que le otorgue el reglamento dispuesto por el gobierno, ésta reciba el reconocimiento de la objeción, y en forma efectiva, el derecho de objetor, por motivos de la conciencia.

De otra parte, con su actitud de objetor, el beneficiado podrá prestar un servicio social-civil sustitutivo, y en forma adicional, se podrá convertir en un Gestor Civil de Paz, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Ahora bien, la circunstancia mediante la cual se ha incluido esta figura, unida a la calidad precisa que el reglamento le otorgue al Gestor Civil de Paz, éste responde a la condición de importancia constitucional que tiene la conciencia, fundamento básico para que su objeción sea admisible y efectiva, previa su procedibilidad.

Así, por lo tanto, es posible a nivel de la conciencia individual, que el conflicto armado sea un elemento objetable, por parte de los ciudadanos, siendo entonces la libertad de conciencia, el derecho y deber a la paz, y la posibilidad o no de prestar el servicio militar, los elementos básicos y fundamentales que deben ser garantizados por el legislador, conforme a los principios señalados en la Constitución Política, en los artículos 18, 20 y 22.

La Defensoría del Pueblo considera oportuno señalar que si bien la honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos de tutela y en acciones de inexecución ha estatuido el marco de la justicia constitucional ante la libertad de conciencia y de cultos, el servicio militar, y las causales eximentes del mismo (se citan entre otros, los fallos T-403 de 1992, T-409 de 1992, T-534 de 1992, SU-277 de 1993, T-297 de 1993, y T-298 de 1993), en el sentido de apreciar las condiciones eximentes a la prestación del servicio militar, en cuanto éstas se deben señalar taxativamente en la ley, situación que no ha previsto la Ley 48 de 1993.

Sin embargo, la anterior circunstancia no obsta para que el legislador ordinario, mediante orden del constituyente, defina las razones que se podrán invocar para adquirir la calidad de objetor de conciencia en cuanto la prestación del servicio militar, y en relación con los artículos 18 y 19 de la Carta.

El Defensor del Pueblo cree pertinente el introducir la objeción de conciencia dentro de un proyecto de ley como el que aquí se propone, por cuanto viene a coadyuvar en la búsqueda de la paz, ya que, como se señala en los párrafos pertinentes, esta figura llena un espacio de trabajo social y civil y eventualmente podrían los mismos objetores de conciencia convertirse en Gestores Civiles de Paz.

En cuanto a la valoración jurisprudencial sobre la objeción de conciencia y el servicio militar, valga la pena anotar que la honorable Corte Constitucional, por virtud de salvamentos de voto en la materia, ha abierto posibilidades de análisis frente a la regulación que el legislador puede hacer de los artículos 18, 19 y 216 de la Carta.

Como ejemplo de este aserto transcribe algunos apartes de la posición jurisprudencial de salvamento a la Sentencia C-511 de 1994, emitida por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero:

"(...) En efecto, el artículo 18 de la Carta no sólo establece que se garantiza la libertad de conciencia, sino que explícitamente consagra que: '(...) nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia'. En esta Sentencia la Corte asume que este artículo 18 no incluye la objeción de conciencia; si una persona considera que su conciencia le impide incorporarse a una organización armada y actuar militarmente, es cuando menos poco lógico sostener que la Constitución le protege el derecho a actuar conforme a su conciencia, pero al mismo tiempo autoriza al Estado a sancionarlo jurídicamente si la persona, debido a sus convicciones internas, se niega a prestar el servicio militar.

'Los objetores se rehúsan a tomar las armas o prestar el servicio militar, no por oportunismo, sino por razones profundas de conciencia, a tal punto que están dispuestos a asumir los costos de tal negativa. Por ello, en aquellos casos en que el ordenamiento legal les da la posibilidad, los objetores aceptan servicios sociales sustitutos, lo cual es natural con el fin de que no se viole el principio frente a aquellos ciudadanos que efectivamente prestan el servicio militar. Y, en aquellos casos en que se les niega tal posibilidad, los objetores por fidelidad con sus convicciones aceptan soportar cargas mucho mayores que la prestación del servicio militar (...)'.

(...)

Consideramos que el no reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar es una decisión inconveniente para el país. En efecto, una de las grandes superioridades éticas y políticas de la democracia constitucional es su capacidad para incorporar a su seno a los disidentes. En efecto, la democracia, en la medida en que admite las desobediencias parciales, fortalece la adhesión global al derecho. Por ello, creemos que negar la objeción de conciencia como un derecho ciudadano comporta la sanción jurídica y la conversión en delincuente de quienes muy probablemente son excelentes ciudadanos, con lo cual se erosiona la propia legitimidad de la Constitución (...).

En ese orden de ideas, consideramos importante señalar que la sentencia de la Corte no ha cerrado, en manera alguna, la posibilidad de establecer, por vía legal, la objeción de conciencia en Colombia.

f) En los artículos 7º al 10 del proyecto, se consagran los deberes de las autoridades del Estado, con respecto al derecho a la paz.

Entre esos deberes figuran el de la elaboración de planes integrales de paz por parte del Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes; además de los informes anuales que deberán presentar ante el honorable Congreso de la República, el Procurador General de la

Nación y el Defensor del Pueblo, con referencia al balance sobre el estado de la paz;

g) En los artículos 11 y 12 de la propuesta, de manera enunciativa se plantea que el mecanismo de negociación es un método idóneo en la búsqueda de la paz, lo cual no va en detrimento de los otros instrumentos que se pueden determinar en la solución de conflictos o controversias.

En este sentido se observa que el Gobierno Nacional, como se dijo, presentó a la consideración del honorable Senado de la República el Proyecto de ley número 75 de 1997, modificatorio de la Ley 104 de 1993;

h) El artículo 16 del proyecto se enuncian los deberes de obligatorio cumplimiento que la paz impone a toda persona.

Afirmar hoy en Colombia la existencia del derecho a la paz, es comprometerse con una empresa democrática de participación ciudadana. La paz no puede ser asunto de unos cuantos. Es un asunto de todos, porque cada uno de los colombianos está llamado a gozar de sus frutos, beneficios y ventajas. La edificación de la paz debe ser no solamente una empresa individual sino colectiva, porque el problema de la paz atañe a cuantos hoy padecemos el infortunio de las múltiples formas de violencia, afrontadas por nuestro país.

Sobre este aspecto, en la Sentencia T-102 (10 de marzo de 1993) la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“La Constitución de 1991, que nació por la voluntad del pueblo de hacer cesar la situación sangrienta y de desorden público que viene sufriendo el país, consagró en el artículo 22 ese anhelo como un derecho constitucional fundamental.

Este derecho se halla estrechamente relacionado con el respeto efectivo de los demás derechos iguales e inalienables de todo hombre.

Una característica peculiar de este derecho es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez, un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política, un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer”.

Con la iniciativa del proyecto que hoy presento ante el honorable Congreso, en el desarrollo del artículo 22 de la Carta Política, la sociedad civil colombiana podrá contar con un marco jurídico que le permitirá participar en la búsqueda de aquella “ordenada tranquilidad” que emana de la convivencia pacífica de la sociedad, de la ley y del derecho.

Y ante la misión que la Constitución Nacional y la ley le han confiado al ciudadano Defensor del Pueblo, en la efectiva protección y realización de los derechos humanos, el organismo a mi cargo contará, de igual forma, con los instrumentos legales tendientes a alcanzar la paz.

Esta se constituye, sin duda alguna, en la suma y expresión de la garantía y protección de los derechos inherentes a la persona humana, y en el fundamento esencial de la reconstrucción nacional, como respuesta a las urgencias inaplazables del país en resolver pacíficamente sus conflictos y diferencias, y asentar una cultura de paz en nuestros hombres, mujeres, jóvenes y niños.

Honorables Congresistas,

José Fernando Castro Caycedo,
Ciudadano Defensor del Pueblo.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1997.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 111 de 1997 Senado, “por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1997.

Dé conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional de Colombia con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Señor Presidente

Honorables Senadores

Senado de la República

Distinguidos Senadores:

Tengo el honor de presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, *por medio de la cual se*

aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá, el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Dada la realidad geopolítica de Colombia, y la globalización de las relaciones internacionales de los Estados, y el aniquilamiento formal de las fronteras en razón a la apertura no solamente económica, sino también a los avances tecnológicos que apuntalan a la concertación y compromiso de todas las naciones, y en especial a la cooperación e integración hemisférica, entre ellos el “Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá”, suscrito en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), con el objeto de hacerle frente

al crecimiento y desarrollo del delito que trasciende las fronteras, y por ende, a los delincuentes que buscan eludir la acción de las autoridades judiciales del país donde han realizado el hecho punible.

La "asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de Colombia y Panamá", como acuerdo internacional, constituye un instrumento legal indispensable para cada país a fin de contrarrestar y atacar las diversas modalidades delincuenciales.

La posición del Gobierno colombiano, se adecua a los principios y derechos de los tratados, es por ello que, analizando el presente proyecto de ley, se observa que la cooperación judicial entre los países, es un tema que ha sido objeto de estudio y debate en el Consejo Superior de Política Criminal, y por tanto, en los actuales momentos históricos resulta necesario e indispensable utilizar estos mecanismos de cooperación internacional.

Valga destacar que, la exposición de motivos que sustenta el proyecto de ley, presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Justicia y del Derecho, es muy claro y permite que todo el articulado se armonice con el espíritu de la Constitución de 1991, y, de alcance especial, ya que este convenio se ajusta a la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", suscrita en Viena en 1988, y aprobada a través de la Ley 67 de 1993 y ratificada el día 10 de junio de 1994.

Es evidente, además, que los acuerdos de cooperación internacional, contribuyen substancialmente a la de defensa del Estado de Derecho en cada país, que sufren del flagelo de las organizaciones criminales; y son por tanto, estos instrumentos legales los que viabilizan el intercambio ágil y preciso de información y utilización de todas las pruebas para encausar y procesar judicialmente a las personas que hayan cometido algún delito en uno u otro país. O sea, que permite adelantar tareas concretas para reprimir el delito en todas sus modalidades.

También es oportuno señalar que el texto del "Acuerdo", sometido a consideración de esta honorable Corporación, consta de un preámbulo donde se consagran los principios rectores que orientan este acuerdo y de (18) artículos, donde se establecen los diversos mecanismos de cooperación entre los estados firmantes, al igual que sus requisitos y modalidades.

Es innegable, además, que este "Acuerdo de Cooperación", es un instrumento de política criminal; del que hoy nadie discute su valor como medio para lograr mayor y mejor cooperación, y evitar denegación de justicia y la impunidad. Igualmente, hoy se acepta por la mayoría de los doctrinantes y países, como uno de los instrumentos eficaces para conseguir pronta, real y efectiva justicia.

Es lógico pensar, por quien suscribe esta ponencia, que los "Acuerdos de Asistencia Legal y Cooperación Judicial", tienen un triple fundamento: útil, moral y jurídico.

Es útil, por cuanto se ha demostrado ser un arma eficaz para combatir el delito; es moral ya que alindera la conducta social y ecumeniza los valores esenciales de respeto y ayuda entre los seres humanos, y es jurídico, porque los delitos deben ser castigados y hay que establecer los mecanismos para la cooperación judicial mutua.

Es de advertir, que el concepto decimonónico de soberanía, no sufre ningún menoscabo entre los países suscribientes del "Acuerdo", toda vez, que se obligan en igualdad de condiciones y se respeta el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

Así mismo, se establecen garantías procesales para las personas enjuiciadas y se prescriben principios de respeto a los derechos humanos como un consagrado sistema de valores a través del cual la persona puede hacerle frente a las posibles arbitrariedades de quienes ejercen el poder, entendiendo esos derechos como una limitación evidente al concepto de soberanía expuesto por Jean Bodino y Thomas Hobbes.

Y, finalmente, honorables Senadores, es conveniente saber que frente a la aprobación de este "Acuerdo de Cooperación" estamos situados en los que los latinos llamaban *periculum mora*, razón por la cual nos adherimos plenamente a los motivos que llevaron al Gobierno a presentar este proyecto de ley, y al señalar que "los parámetros establecidos en este tipo de instrumentos, posibilitan la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en otro instrumento m, en la lucha por contrarrestar la impunidad y desestimular el delito".

Bajo esta premisa, el proyecto de ley "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", se enmarca bajo el contexto de los artículos 9, 226 y 227, de la Constitución Política.

Por estas consideraciones, y por algunas otras adicionales que se dirán durante los respectivos debates, me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá*, hecho en la ciudad de Panamá el 19 de noviembre de 1993.

Atentamente,

Ignacio Cruz Roldán,
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

La señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía, en nombre del Gobierno Nacional y en desarrollo de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política, envió el proyecto referido y, por designación de la Mesa Directiva de nuestra Comisión, me corresponde el alto honor de rendir el siguientes concepto.

Para iniciar el análisis de la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, debemos tener en cuenta las fuentes reconocidas del Derecho Internacional Público: los Tratados y la Costumbre Internacional. Los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina son fuentes subsidiarias, lo mismo que las declaraciones unilaterales de los Estados y las decisiones tomadas por las organizaciones internacionales.

El caso que nos ocupa se refiere, principalmente, a la suscripción de un tratado que tiene como marco general la necesidad de codificar normas y conductas que venían siendo ordenadas, en lo fundamental, por la costumbre. No se trata, lógicamente, de la superación de lo consuetudinario con fuente del Derecho Internacional Público, sino de racionalizar las relaciones expresándolas en códigos aceptados por los sujetos de ese derecho.

El profesor mexicano Carlos García⁽¹⁾, concibe el derecho internacional como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internaciona-

(1) García Arellano, Carlos. "Derecho Internacional Público. México, D. F. E., Porrúa, Tomo I, P. 114.

les entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional.

Lo anterior nos permite reflexionar sobre la actividad que, como sujetos de derecho, puede desarrollar las organizaciones internacionales, actividad que está regulada por el "principio de canalización" que circunscribe a los instrumentos constitutivos y confiere personería jurídica a dichas organizaciones.

El hecho de restringir la actividad de los organismos internacionales al principio de canalización, los diferencia de los Estados que, anteriormente, eran los únicos que poseían personería jurídica internacional, pero que, con la creación de las Naciones Unidas, y otros organismos internacionales, además de su consecuente desarrollo, los aproxima como sujetos con capacidad para obligarse internacionalmente en la medida en que los propios Estados así lo dispongan.

Precisamente el instrumento que estudiamos (Viena II) surge como corolario del nuevo Derecho Internacional, posterior a 1945, año en que se redactó la Carta de las Naciones Unidas, en San Francisco, California.

Si consideramos la Carta de las Naciones como antecedente remoto de esta convención, podemos considerar la "Convención de Viena, sobre Derechos de los Tratados" (1969), incorporada a nuestra legislación por la Ley 32 de 1985, como su antecedente próximo.

Los dos textos (Viena I, 1969 y Viena II, 1986) tienen la misma estructura formal, con la diferencia de que el primero se refiere, específicamente, a los Estados como sujetos del Derecho Internacional y el segundo a relaciones entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales; Viena II reconoce, entonces, vida jurídica a Organismos Internacionales pero sin afectar para nada, el régimen interno de dichos organismos ni el concepto de que los Estados son por antonomasia los sujetos plenos del Derecho Internacional. Prueba de ello es la aparición permanente, en el texto, de la figura del amigable componedor, como para evitar las tensiones, innecesarias, en las relaciones conflictivas entre Organizaciones Internacionales.

El ex Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Rodrigo Pardo García-Peña, en sus exposiciones de motivos ante el Congreso de la República, dijo sobre la Convención de Viena II: "El presente instrumento internacional es resultado de una fructífera labor desarrollada en varios años por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas - Comisión de Derecho Internacional, CDI".

"Promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación han sido principales objetivos de la Comisión desde su creación en 1947..."

Igualmente señaló, "la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados de 1969, sirvió de marco general a la Convención que se somete a consideración del Congreso. Esa convención está vigente para nuestro país desde el 10 de mayo de 1985, fecha del depósito del instrumento de ratificación, previa la aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 32 de 1985".

"Empero la Convención de Viena sobre derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, conocida como la Convención de Viena en materia de tratados, es completamente autónoma en cuanto a la forma respecto de aquella."

"La Convención de Viena II tiene además, como finalidad, regular el régimen de los tratados de las Organizaciones Internacionales y en manera alguna la condición jurídica de las mismas. Se ha evitado así mismo con la citada convención, prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que pueda considerarse que una entidad es una organización internacional".

"El mérito de la Comisión de Derecho Internacional de conciliar las anteriores divergencias debe ser recogido por Colombia haciéndolo

se parte en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales u organizaciones internacionales".

Dar vida jurídica en códigos a las costumbres y a las normas existentes dentro del Derecho Internacional es un imperativo que las Naciones Unidas adelantan desde la Comisión de Derechos Internacionales, que constituyen reconocimientos de una realidad que toca la economía y la política de las más diversas sociedades del mundo: la apertura internacional y los procesos de integración económica que rebasan las fronteras nacionales sólo pueden hacerlo a cambio del respeto irrestricto, de la capacidad y autodeterminación de los pueblos y de su soberanía. De allí proviene, precisamente, la validez de codificar normas que sean acatadas por los signatarios.

Hay que señalar, que la Convención de Viena de 1986, a diferencia de la Convención de Viena de 1969, regula las características particulares de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales como sujetos de Derecho Internacional distintos del Estado. Las organizaciones Internacionales tienen actualmente la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Las organizaciones internacionales, por lo demás son entes creados por los propios Estados con las funciones previstas en su Carta o convenio constitutivos. No son órganos paralelos a los Estados, sino organizaciones de Estados al servicio de los Estados.

La convención se aplica en dos hipótesis: a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y a los tratados entre organizaciones internacionales.

Por lo demás, la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

El artículo 73 es claro al señalar que "entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados una o varias organizaciones internacionales se rige por dicha convención".

Esas características y esas limitaciones las entiende Colombia al establecer las diferencias entre el Convenio de 1969, que rige el derecho de los tratados entre Estados y la Convención de 1986 que regula el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

Igual que Viena I, Viena II armoniza con espíritu de la Constitución de 1991, y de manera especial, con el artículo cuarto que erigió la Constitución Política de Colombia como Norma de Normas, dentro de nuestro país.

Mi posición, a este respecto, había expresado cuando intervine en el debate general de la Asamblea Nacional Constituyente donde, al estudiar los tratados públicos, aduje cómo estos deben estar sujetos a nuestra Constitución Política, en los siguientes términos: "La dignidad de una Constitución, que es la propia dignidad de un país, exige que no puedan suscribirse tratados públicos que contraríen y, por lo tanto es indispensable consagrar mecanismos de control constitucional a los tratados públicos, como previa condición de su vigencia. Una propuesta concreta sería que los tratados públicos fueran sometidos, antes de su ratificación, al control político del Congreso y al control jurídico de la Corte Constitucional que ha de establecerse".

Esta posición, con algunas variantes de forma fue adoptada y, hoy la Constitución establece pautas para la política internacional y acoge principios que enaltecen nuestra tradición jurídica, especialmente el artículo 9º que fundamentan las relaciones exteriores de Colombia en el reconocimiento a la soberanía nacional, el respeto al principio de la autodeterminación de los pueblos y reconocimientos de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

La nueva Constitución de 1991 ordena al Estado colombiano promover la internacionalización de las relaciones. Esto hace im-

perativo que instrumentos como el aquí considerado tengan el trámite correspondiente, para que el propósito integrador se cumpla.

Así lo pensó la Corte Constitucional:

“La Constitución de 1991, en concordancia con las nuevas exigencias de comunicación y relación interestatales adoptó una serie de normas encaminadas a fortalecer la aparición colombiana en el proceso de internacionalización económica, cultural y axiológica liderada por el Derecho Internacional. En este sentido el Constituyente no sólo dedicó un capítulo específico (el número VIII) al tema de las relaciones internacionales dentro del marco de acciones propias del ejecutivo, sino que también consagró normas relativas al Derecho Internacional Convencional, dentro de las cuales se destacan las relativas a la celebración de los tratados (artículos 150-16, 189-2), al reconocimiento general dentro del valor del Derecho Internacional, al reconocimiento específico de ciertas áreas de la normatividad de especial importancia normativa por el hecho de estar vinculadas directamente con los principios del “Jus Cogens”, tales como el Derecho Internacional Humanitario (artículo 93) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (214-2), etc.

“El énfasis puesto por la Constitución de 1991 en el derecho internacional y en especial en el acogimiento de sus principios, fines y valores, encuentra su complemento adecuado en los principios, valores y derechos establecidos en el texto mismo de la Constitución a partir de la adopción del postulado del Estado Social de Derecho.”

Si Viena I fue incorporada a nuestra legislación, Viena II deberá serlo, igualmente, por la aplicación del principio de transferencia que da validez a los aspectos positivos y progresistas que puedan trasladarse de Viena I a Viena II, más la parte que es novedosa en Viena II, que apareja los aspectos básicos del documento fuente y del nuevo Derecho Internacional.

Es de anotar, que este proyecto de ley fue sometido a aprobación y debate en la anterior legislación, pero no pudo continuar su trámite en la Cámara de Representantes por vencimiento del período legal anterior.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 1994 Senado, por el cual se aprueba la Convención de Viena sobre derechos de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

De los señores Senadores, con la más alta consideración.

Ignacio Cruz Roldán,
Senador ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

CONTENIDO

Gaceta número 425 - Viernes 10 de octubre de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley estatutaria número 111 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución, y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIA	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).	9
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 16 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.	10